

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.:** 110013342-046-2018-00024-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALEXANDER BAQUERO VANEGAS  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

**ACCION DE CUMPLIMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor Edwin Alexander Baquero Vanegas.

**ASUNTO**

El señor EDWIN ALEXANDER BAQUERO VANEGAS actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

**CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República

están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)<sup>38</sup>.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de los requisitos formales que debe contener la solicitud de cumplimiento, establece los siguientes:

***“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:***

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
  2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
  3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
  4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
  5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
  6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
  7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

*(Negrita por el Despacho)*

Por su parte el artículo 8 ibídem, respecto de la constitución de renuencia, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE>* Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 146<sup>1</sup> señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por **renuencia** se entiende la resistencia arbitraria de la autoridad a cumplir con la ley o con el acto administrativo y es, como se anotó, un **presupuesto de la acción**, es decir, determinante para tomar una decisión de fondo. De forma que de no darse

<sup>1</sup> ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

cumplimiento a este requisito que ha sido establecido como de procedibilidad de la acción por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se deriva como consecuencia necesaria el rechazo de la acción por improcedente.

Para constituir la renuencia, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>2</sup>, es preciso que previamente se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días. Y para ello es indispensable señalar, de manera expresa, la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo del que emana el deber jurídico cuyo cumplimiento se solicita por el demandante.

Es cierto que en términos del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 se puede prescindir del requisito de la renuencia cuando el cumplirlo a cabalidad genere para el demandante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable. Pero en el caso no se configura esa excepción, pues, además de que no se plantea, tampoco se advierte.

Bajo esta explicación, se tiene que en este caso no se allega escrito presentado a la accionada para que se pronuncie sobre la situación planteada y con la finalidad específica de constituir renuencia encaminada a interponer la acción constitucional de cumplimiento.

El Consejo de Estado ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición<sup>3</sup>.

En efecto, observa el despacho que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales, pues al revisar el expediente se observa que no se allegó la prueba que demuestre la constitución de renuencia ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, como tampoco se sustenta en la demanda la excepción prevista legalmente esto es, que cumplir a cabalidad este requisito genera el inminente peligro de sufrir

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Doctor **DARÍO QUIÑONES PINILLA**, sentencia de 3 de mayo de 2002, Radicación número: 08001-23-31-000-2001-2122-01(ACU-1314). Actor: **Sociedad Gestión Total S.A.**, Demandado: **Dirección Seccional del Seguro Social de Barranquilla**.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

un perjuicio irremediable, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo dispuesto al artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>, y en tal sentido se rechazará de plano la demanda promovida en este caso..

## DECISIÓN

De acuerdo a lo expuesto, no es posible por expresa disposición legal dar trámite a la demanda y por el contrario se rechazará de plano, bajo el entendido que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

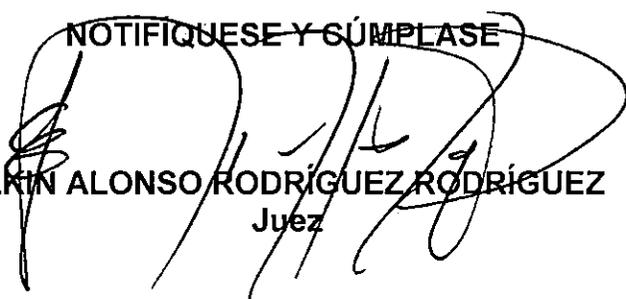
## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda presentada por el señor EDWIN ALEXANDER BAQUERO VANEGAS, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en artículo 146 del CPACA y la Ley 393 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.<sup>5</sup>

**TERCERO:** Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia, por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Juez

<sup>4</sup> ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Negrita del Despacho).

<sup>5</sup> "ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición: que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00024-00  
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER BAQUERO VANEGAS  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 2

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA